

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo Valle, agosto 02 de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

Proceso: Verbal Declarativo de R.C.E.
Demandante: Sebastián Mateo Flórez Marín
Apoderado: Dr. Mario Efrén Isaac Vinasco.
Demandado: Smith Arbey Restrepo Arboleda y Seguros Generales
Suramericana S.A.
Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00084-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El Señor Sebastián Mateo Flórez Marín, presento demanda declarativa Verbal de R.C.E., contra el Señor Smith Arbey Restrepo Arboleda y Seguros Generales Suramericana S.A.

Como cuantía de las pretensiones de la demanda señalo la suma de \$ 118.511.961.00 millones de pesos.

CONSIDERACIONES

El art. 25 del C.G.P., establece que son de mayor cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V.

Conforme al art. 25 del C.G.P, los Juzgados Civiles de Circuito son competentes para conocer de este tipo de procesos de mayor cuantía, determinando como tal, los asuntos que versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V.

Para el año 2.021, cuando se presentó la demanda, el valor del S.M.L.M.V., aparece establecido en la suma de \$ 908.526.00 pesos M/cte.

Hecha la operación aritmética de rigor, se tiene que dicha suma de dinero multiplicada por 150, arroja un valor de \$ 136.278.900.00 millones de pesos.

Significa lo anterior, que para el caso que nos ocupa, la cuantía de las pretensiones indicada en la demanda, está por debajo del tope a partir del cual el asunto sería de competencia de este juzgado, por el factor cuantía.

Conforme a lo anterior, la cuantía fijada en la demanda, corresponde al rango de menor cuantía, en la medida que no llega al equivalente a los 150 S.M.L.M.V., resultando claro que la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia por el factor objetivo de la cuantía, corresponde a un juzgado con categoría de Municipal, y por el factor de lugar de ocurrencia de los hechos, corresponde al Juzgado Civil Municipal de La unión Valle del Cauca.

Conforme a lo expuesto, cobra aplicación el contenido del art. 90 – 2 del C.G.P., que establece: “El Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al juez que considere competente...”,

Así las cosas, con base en dicha disposición se dispone rechazar la demanda genitora del proceso de la referencia y ordenar su remisión a la oficina de apoyo judicial de Roldanillo, para que sea dirigida a al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle del Cauca, a fin que asuma su conocimiento y tramite.

DECISION

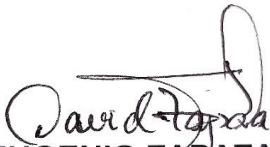
Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

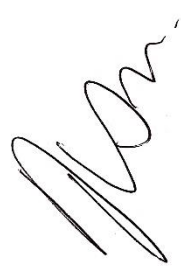
RESUELVE

1. RECHAZAR LA DEMANDA genitora del proceso de la referencia, por falta de competencia, por el factor objetivo de la cuantía.

2. Conforme a lo anterior, por secretaria remítase el expediente a través de la oficina de apoyo judicial, para que sea asignada y enviada al Juzgado Civil Municipal de La Unión Valle del Cauca previa su desanotación en los libros radicadores del juzgado y en el sistema One Drive. Ofíciase.
3. Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Dr. Mario Efrén Isaac Vinasco con T.P. N° 200.941 del C.S.J., para representar al demandante en los términos, con las facultades y para los fines en el memorial poder conferidos.
4. Notifíquese la presente decisión al apoderado de la parte demandante Dr. MARIO EFREN ISAAC VELASCO, a su dirección o correo electrónico indicado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. <u>045</u> Hoy, agosto 03 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.  JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria
--